



Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por el Zamora CF, SAD, contra el acuerdo de fecha 22 de febrero de 2023 del Juez Disciplinario Único, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En el acta del partido correspondiente a la jornada 22 del Campeonato Segunda B – Segunda Federación FASE, disputado el día 18 de febrero de 2023 entre la SD Compostela y el Zamora CF, SAD, el árbitro reflejó en el acta que expulsó en el minuto 69 al jugador del segundo de los citados equipos, D. Luis Miguel Luengo Herrera, por *“derribar a un adversario fuera de su área penal, evitando con ello una ocasión manifiesta de gol”*.

Segundo.- En reunión celebrada el 22 de febrero de 2023, visto el acta arbitral, el Juez Disciplinario Único acordó suspender por 1 partido al citado futbolista, en virtud del artículo 121.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con las multas accesorias correspondientes en aplicación del artículo 52 CD.

Tercero.- Contra dicha resolución el Zamora CF, SAD, interpone en tiempo y forma recurso de apelación, solicitando que se revise la sanción impuesta.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Club apelante muestra su disconformidad con la resolución recurrida, basando su recurso en los siguientes argumentos:

- i) Primero.- Infracción de lo dispuesto en el art. 27 del CD, al concurrir error material manifiesto en la expulsión del jugador D. Luis Miguel Luengo Herrera por existir falta previa del jugador del SD Compostela.

Comienza manifestando que la resolución recurrida desestima las alegaciones por entender que no existe error manifiesto en la redacción del acta arbitral. Al respecto, inserta lo consignado por el colegiado en el apartado Incidencias Visitante B.- Expulsiones, en donde consta la expulsión de su futbolista D. Luis Miguel Luengo Herrera, producida en el minuto 69 del partido.

Acto seguido, expresa que la resolución de instancia no se ha pronunciado expresamente sobre todos los motivos en los que el recurrente basaba la existencia de un error manifiesto, lo que a su juicio le ha producido indefensión, pues únicamente se remite a que el visionado del video se observa con nitidez lo consignado en el acta.

Asimismo, indica que nada se resuelve en relación con que el jugador del Zamora CF cae al suelo, teniendo la posición ganada, porque el jugador del SD Compostela lo tira al suelo con su brazo izquierdo (segundo 6 del video a cámara lenta), hecho que se observa de manera objetiva y sin género de dudas en el visionado del video que se aportó en el trámite de alegaciones.

Por ello, reitera esta cuestión al entender que no se ha resuelto expresamente sobre





ello, al existir por tanto incongruencia omisiva generadora de indefensión, lo que daría lugar a que la resolución fuera nula de pleno derecho conforme a lo previsto en el art. 47 de la Ley 39/2015.

- ii) Segundo.- Infracción de lo dispuesto en el art. 27 del CD al concurrir error material manifiesto en la expulsión al jugador D. Luis Miguel Luengo Herrera por no existir contacto entre el pie derecho del defensor y el pie derecho del atacante.

Igualmente, argumenta que el jugador del SD Compostela se tira de forma descarada para, deliberadamente, engañar al árbitro. De este modo, sostiene que un visionado pausado del lance del juego evidencia que no hay ningún tipo de contacto entre el defensor del Zamora CF y el jugador del SD Compostela, por lo que cae al suelo de una manera antinatural con los brazos en alto para obtener un rédito de la jugada que no iba a tener en caso de haber continuado su carrera.

Al mismo tiempo, disiente de la apreciación realizada por Competición respecto a que se observa con nitidez, cómo el jugador expulsado, al abalanzarse hacia el adversario, le golpea con su pie derecho en la parte posterior del pie derecho del atacante, derribándole. Sobre esta cuestión, el Club apelante resalta que, sin duda alguna, el jugador del Zamora CF no toca al atacante del SD Compostela, ya que de ser así su caída habría sido inmediata, y sin embargo, se tira con los brazos en alto unos metros más adelante sin existir contacto alguno.

- iii) Tercero.- Infracción de lo dispuesto en el art. 27 del CD al concurrir error material manifiesto en la expulsión del jugador D. Luis Miguel Luengo Herrera al no aplicar correctamente la norma 12 de las Reglas del juego.

En este caso, menciona una cuestión sobre la que no se pronunció Competición, pese a ser una de las alegaciones contenidas en su escrito de 22 de febrero. Así, destaca lo previsto en la Regla 12 de las Reglas del Juego, de la que inserta un extracto en apoyo de su postura, como también una serie de aspectos a ponderar en todo caso.

Así las cosas, el Club recurrente razona que el jugador del SD Compostela que interviene en la jugada es el dorsal Nº 8, D. Jordán Domínguez Rajo, el cual:

- Estaba escorado y no encaraba la portería de forma clara.
- Estaba escorado hacia la izquierda, siendo su pierna dominante la derecha.
- No tenía el balón controlado pues ese pase era al espacio, en carrera y a la disputa con otro defensor del Zamora CF.
- No era el único jugador delante de la portería pues estaba el jugador Nº 4 del Zamora CF, D. Cristian Galas Nebot y, un poco más lejano, pero con posibilidad de intervenir en la jugada, el futbolista Nº 3 D. Raúl Prada Lozano.

Por todo ello, el Zamora CF, SAD infiere que en ningún caso puede entenderse que





se trataba de una ocasión manifiesta de gol y, en definitiva, la expulsión es absolutamente improcedente aún en el improbable caso de apreciarse contacto entre los jugadores (que queda totalmente descartado con el video que se aporta).

- iv) Por lo expuesto, el Club solicita la estimación de los motivos esgrimidos en su escrito de recurso, dando lugar a la revocación de la expulsión mostrada al futbolista D. Luis Miguel Luengo Herrera, con todos los efectos favorables que resulten inherentes a tal declaración.

Segundo.- Tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, *“el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260.1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261.2 apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b).*

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas (párrafo 1). A lo que añade que, *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3).* Así mismo, en materia de revisión de las decisiones arbitrales, el art. 137.2 del mismo Código, establece: *“Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.*

Tercero.- Al amparo de cuanto antecede, resulta necesario recordar que no es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es *“competencia única, exclusiva y definitiva de los/as árbitros/as, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”*, como establece el art. 118.3 de la citada norma. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha indicado que cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son *“definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* está permitiendo que el principio de invariabilidad (*“definitiva”*) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de





las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general), como las que aporta el Club recurrente. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Quinto.- Tras estudiar los argumentos y alegaciones del Zamora CF, SAD, y especialmente, después de ver detenidamente las pruebas videográficas aportadas, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime, entienden que en el presente caso existe el error material manifiesto (claro, patente) alegado por el Club apelante, pues lo que se aprecia en las imágenes contrasta con lo reflejado en el acta. En particular, debemos insistir que consideramos incompatible el derribo del jugador contrario con las imágenes proporcionadas por el Club, por lo que debe descartarse la existencia del mismo reflejado en el acta arbitral, como también, la evitación de una ocasión manifiesta de gol, cuestión que, por lo demás, escapa a la competencia de los órganos disciplinarios, pues pertenece al margen de discrecionalidad técnica del colegiado. Por tanto, apreciándose el error material manifiesto, decae la presunción de veracidad del acta arbitral, por lo que procede estimar la pretensión del recurrente.

Junto a lo anterior, en vista de los argumentos empleados por el Zamora CF, SAD, en su escrito de recurso, y concretamente, en su fundamento jurídico primero, en el que aduce una supuesta incongruencia omisiva que le ha originado indefensión, corresponde recordar precisamente sobre esta el criterio aplicado por el Tribunal Constitucional, concretamente en la STC 154/1991, de 10 de julio, al indicar que:

“indefensión es una noción material que para que tenga relevancia constitucional, no implica sólo infracción de reglas procesales, sino que como consecuencia de ella se haya entorpecido o dificultado de manera sustancial la defensa de los derechos e intereses de una de las partes en el proceso”.

Así, en consideración al anterior pronunciamiento, y dado que no consta en autos impedimento alguno que haya sufrido el Club, como tampoco este ha indicado su existencia, los motivos argüidos por el Zamora CF, SAD, resultan del todo insuficientes.

Por otra parte, en lo que respecta a la incongruencia omisiva apuntada por el Club al considerar que el Juez Disciplinario Único no se pronunció respecto a las circunstancias que propiciaron la caída al suelo de su defensor, esta tampoco puede tener favorable acogida, puesto que en el fundamento jurídico tercero de la resolución atacada se contiene un pronunciamiento relativo al fondo de la cuestión planteada, lo que impide apreciar la existencia del vicio de incongruencia omisiva que se imputa.





Resolución de Apelación acuerdos adoptados

Sexto.- Finalmente en cuanto a la alegación del Club por infracción de lo dispuesto en el art. 27 del CD al concurrir error material manifiesto en la expulsión del jugador D. Luis Miguel Luengo Herrera al no aplicar correctamente la norma 12 de las Reglas del juego, a pesar de su irrelevancia al estimar el recurso presentado, hemos de manifestar que se trata de una cuestión que pertenece al margen de discrecionalidad del colegiado, por lo que este Comité no puede pronunciarse sobre ello al escapar a la competencia de los órganos disciplinarios.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Estimar el recurso formulado por el Zamora CF, SAD, anulando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Juez Disciplinario Único, de fecha 22 de febrero de 2023 y las sanciones impuestas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

24 de febrero del 2023

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO

El presidente

